



Banco Central de la República Argentina

102984/88

182

RESOLUCION N° 105

Buenos Aires, 14 FEB 2002

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 736, Expediente N° 102.984/88, ordenado por Resolución N° 23/91 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 36), instruido, de acuerdo con lo previsto en los arts. 41 y 56 "in fine" de la Ley N° 21.526, a la Contadora Pública Nacional YOLANDA LILIA SORIA, por su actuación como auditora externa del Banco Coopesur Cooperativo Limitado.

II.- El Informe N° 461/1107/90 (fs. 33/5) de Formulación de Cargos en lo Financiero, por el que, analizadas las conclusiones del Informe 764/604/88 (fs.1/5), respecto de la verificación N° 24/88, realizada sobre los papeles de trabajo respaldatorios de la auditoría externa desarrollada en el Banco Coopesur Cooperativo Limitado, con relación al balance general al 31.05.87 y al balance trimestral al 29.02.88, se imputó a la Contadora Soria la transgresión a la Circular CONAU-1, Anexo III, Capítulo I, B, Pruebas sustantivas 9, 10, 14, 42, 44, y 50 y Capítulo II, B, Pruebas sustantivas 9, 12, 14, 42 y 44.

III- Los datos identificatorios de la sumariada, que obran a fs. 46.

IV.-El descargo de la encartada (fs. 53/85) en el que, en síntesis, expresa: a) que la entidad auditada registró una evolución favorable reflejada en los indicadores de liquidez y solvencia y mediante un adecuado encuadre dentro de las relaciones técnicas establecidas por el BCRA; b) que la tarea de auditoría se cumplió de acuerdo con las normas; c) que solo existieron observaciones y no objeciones; d) que los cargos adolecen de endeblez y de una extrema formalidad y desatienden el análisis global de los diversos elementos a los que se debe acudir para dictaminar; e) que según la normativa vigente tanto el alcance como la oportunidad para la aplicación de los procedimientos mínimos queda librada al criterio del profesional, quien podrá dejar de utilizar algunos de esos procedimientos cuando las cifras involucradas no sean significativas en relación con los estados contables tomados en su conjunto; que todo ello otorga un margen de libertad que deberá jugar con las particularidades de la entidad, la relevancia del examen en el conjunto de las operaciones, la oportunidad de la tarea a cumplir, los antecedentes que adviertan al auditor el efectivo cumplimiento de los deberes por parte de los órganos naturales de la entidad y por la auditoría interna; f) que la auditoría se extendió desde el ejercicio cerrado el 31.05.87 hasta el balance semestral del 28.02.91, período durante el cual la entidad presentó la totalidad de los balances anuales y trimestrales, los que no merecieron observación alguna, por lo que la formulación de cargos aparece descolgada de la realidad; g) que las supuestas





Banco Central de la República Argentina

transgresiones no generaron efecto alguno sobre los estados contables. A fs. 61/ 85 analiza las pruebas sustantivas en particular.

V.- La apertura a prueba dispuesta por resolución de fecha 05.12.96 (fs. 168/9) y notificada según resulta de fs. 172 y 174, habiéndose producido las medidas a fs. 175 y 176, y

CONSIDERANDO:

VI.- Que es menester tener presente que el bien jurídico tutelado por el régimen sancionatorio previsto en la Ley de Entidades Financieras, es la preservación de la política monetaria del Estado y, subsecuentemente, el orden económico nacional, a través del buen funcionamiento del mercado financiero (conf. Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 180, Ed. 1993) o, dicho en otros términos, la prevención de riesgos sistémicos y la transparencia de la actividad financiera.

En este orden de ideas, todo examen que se efectúe de la conducta del encartado debe ser precedido de un análisis que permita determinar si el bien jurídico tutelado fue efectivamente vulnerado. En caso negativo, resultará procedente para resolver la causa tener en cuenta razones de oportunidad y mérito, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

VII.- Que en ese sentido, no se advierte que los hechos imputados alcanzaran relevancia más allá del reproche que se formulara al auditor, como queda demostrado con la inexistencia de actuaciones sumariales respecto de la entidad, referidas a los estados contables motivo del presente, al no verificarse irregularidades que justificaran ese procedimiento (fs. 179).

VIII.- Que de las constancias del expediente no resulta que se hubiera generado beneficio económico para la persona involucrada, quien tampoco reviste la condición de reincidente, ello en atención a que no se ha verificado a su respecto condena por resolución firme dentro de los cinco años previos a la fecha de las transgresiones imputadas en esta causa, a lo que cabe agregar que el imputado no registra otros antecedentes en materia financiera (fs. 179).

IX.- Que, por otra parte, tampoco se advierte que los hechos imputados acarrearán perjuicio alguno a esta Institución o a terceras personas, atentando contra la fe pública y el funcionamiento del sistema que hicieran necesaria la exclusión del imputado del ámbito financiero.

X.- Que de lo expresado precedentemente resulta que las transgresiones enrostradas constituyeron un acto aislado carente de virtualidad para alterar el buen orden del sistema financiero, lo que le resta relevancia dentro del marco regulatorio. Es de tener presente que el juzgamiento de las infracciones al régimen financiero tiende fundamentalmente a evitar la repetición de los hechos considerados incorrectos y dañinos al régimen, riesgo que se excluye en autos atento que desde la fecha de los cargos imputados no se han verificado nuevas imputaciones (fs. 179).

[Handwritten signature]





102984/88



Banco Central de la República Argentina

XI.- Que, en consecuencia, no existiendo interés jurídico actual en la prosecución de estas actuaciones, deviene insoslayable, por razones de oportunidad y mérito, proceder a su archivo.

XII.- Que atento como se resuelve la causa resulta innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

XIII.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2° de la Resolución N° 323/96 de este Directorio, no corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes atento que no resultan afectados derechos subjetivos ni intereses legítimos.

Por ello, de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 2° del Decreto N° 1311/2001,

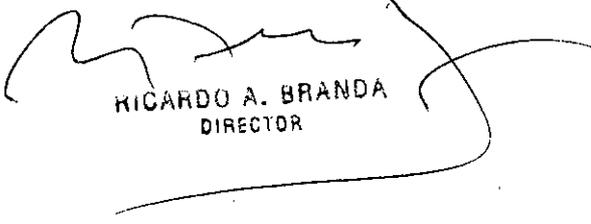
**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
RESUELVE:**

1°) Archivar el presente Sumario N° 736, Expediente N° 102.984/88, instruido a la Contadora Pública Nacional YOLANDA LILIA SORIA.

2°) Notifíquese.

La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 30/11/02
sugiere su aprobación por el Directorio.


ALDO R. PIGNANELLI
DIRECTOR


RICARDO A. BRANDA
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio
en sesión del 14 FEB 2002
RESOLUCION N° 105


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO